



**DOCUMENTO FINAL
MESA DE TECNICA DE TRABAJO
PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS
SERVIDAS**

Temuco, Primavera 2006

ENTIDADES PARTICIPANTES

1. GOBIERNO

- CONAMA
CRISTIAN LINEROS/
NICOLAS SCHIAPACCASSE
- CONADI
CECILIA BECERRA
- SISS
LUIS HENRIQUEZ
- DGA
RODRIGO FUENTES
- SAG
RODRIGO PALMA
- SEREMI SALUD
CESAR TORRES/ VICTOR ITURRA
- GORE
LORENA GONZALEZ
- SEREMI GOBIERNO
GABRIEL ZÚÑIGA/CLAUDIA TAPIA

2. ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

- KONAPEWMAN
ALFREDO SEGUEL
- COORDINACIÓN DE COMUNIDADES Y
FAMILIAS EN CONFLICTOS
AMBIENTALES
LUIS GUZMAN
PEDRO IÑIGUEZ
EDITH CARILEO
- RADA
LORENA OJEDA
CLAUDIO GONZALEZ
ALEJANDRA PARRA
- OBSERVATORIO DE DERECHOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS
MATIAS MEZA-LOPEHANDIA

3. OTROS

- GARANTE
ITILIER SALAZAR (IMA-UFRO)
- COORDINADOR MESA
MAURICIO PEÑAILILLO (RADA)

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LA MESA TÉCNICA SOBRE PLANTAS DE
TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS EN LA ARAUCANÍA**

I. Reseña sobre cómo se formó esta mesa

Ante los graves conflictos *socioambientales* producidos en la región relacionados a la disposición de la basura y al tratamiento de aguas servidas, la Agrupación mapuche *Konapewman*, la Red de Acción Ciudadana por los Derechos Ambientales (RADA) y la Coordinación de Comunidades y Familias en Conflictos Ambientales solicitaron al intendente Eduardo Klein la conformación de una mesa de trabajo que permitiera identificar y abordar estas problemáticas. La autoridad regional accedió a esta invitación y se procedió a conformar dos mesas técnicas para definir los alcances de las situaciones apuntadas para que luego, con los informes de estas, se procediera a evaluar los problemas políticos, sociales y culturales que este conflicto implica. La primera de estas mesas se abocaría al tema de los vertederos y la segunda al de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas. Esta mesa (en adelante la Mesa) trabajó en torno a esta última cuestión.

II. Contextualización de la problemática

El tratamiento de aguas servidas a nivel nacional surgió como respuesta a la aparición del cólera entre los años 1992 y 1996. Hacia el 2005 el promedio nacional de cobertura de tratamiento ascendía al 81% de las aguas servidas, mientras que en la Araucanía alcanzaba sólo al 15%, quedando esta como una de las más atrasadas del país. El restante 85% se vierte directamente en lagos y ríos de la región.

En este contexto fue que la empresa sanitaria estatal ESSAR comenzó la construcción de al menos 6 Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) de tipo biológica, las que se orientaron en su diseño y ejecución por las normas de emisión contenidas en la tabla n° 1 del DS 90. Tiempo después la empresa decidió licitar el plan de saneamiento de aguas servidas 2005-2006 a la empresa Aguas Araucanía S.A., del consorcio Aguas Nuevas del grupo Solari. Este plan contemplaba la construcción y operación de 17 PTAS de tipo biológico o tecnología superior, salvo el caso de Temuco-Padre Las Casas en que se utilizaría una PTAS primaria químicamente asistida. Cuando la empresa ingresó los proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el plan se había reducido a 16 PTAS –fusionándose la PTAS proyectada para Freire con la de Pitrufquén- y pasando 7 de ellas al tipo primario y 3 a las de tipo químicamente asistido. Al mismo tiempo la empresa comenzó a trabajar con la tabla n° 2 del DS 90, que establece normas de emisión en relación a un determinado caudal de un cuerpo receptor sin alusión a una distancia de recuperación de los niveles normales antes de la descarga.

Mesa Técnica sobre Plantas de Tratamiento Aguas Servidas Región de La Araucanía

Toda esta situación provocó la preocupación de las comunidades directamente afectadas en relación a dos puntos. El primero de estos dice relación con la idoneidad de las PTAS químicamente asistidas propuestas por Aguas Araucanía, en tanto inquieta la posibilidad de que se viertan químicos peligrosos para la calidad de las aguas, lo que podría afectar la biodiversidad de nuestros ríos y lagos, las actividades agropecuarias y la salud humana¹. También preocupa su eficiencia en el tratamiento de las aguas como así mismo preocupa el destino de los lodos producidos por este tipo de tratamiento. La segunda inquietud se relaciona con la ubicación de la infraestructura. La mayoría de las PTAS están proyectadas en terrenos que son considerados como territorio mapuche por el derecho internacional y por las propias comunidades afectadas. Estas dos problemáticas se suman a las irregularidades detectadas en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que por lo menos en un caso –Villarrica- están comprobadas por los Tribunales de Justicia.

III. Antecedentes

1.- PTAS biológicas frente a PTAS químicas: Como señalamos arriba, la empresa concesionaria Aguas Araucanía modificó el plan de inversiones original de la sanitaria estatal ESSAR, modificando el tipo de proceso de 10 de ellas, pasando de PTAS secundarias de lodos activados a PTAS primarias y primarias químicamente asistidas. Esto ha sido posible en virtud de las resoluciones de la Dirección General de Aguas que establecen que existe capacidad de dilución y en virtud de lo señalado en el DS90/00 que permite aprovechar dicha capacidad².

¹ Según la EPA, “*el tratamiento primario comienza pasando las aguas residuales por un filtro mecánico, que remueve objetos grandes como trapos y palos que podrían obstruir las cañerías o dañar el equipo. Después de que las aguas residuales han sido filtradas, pasan por una cámara de arena, donde las cenizas, la arena, y pequeñas piedras decantan al fondo de esta... Después de este proceso, las aguas residuales todavía contienen materia orgánica e inorgánica y otros elementos sólidos suspendidos. Estos elementos sólidos son partículas que pueden ser removidas de las aguas residuales en un tanque de sedimentación. Cuando la velocidad del flujo a través de los tanques se reduce, los elementos sólidos suspendidos gradualmente se hunden, formando una masa de elementos sólidos llamada biosólidos. Los biosólidos por lo general son retirados de los estanques mediante bombeo, para después ser tratado para el empleo como fertilizante o disponerlo en vertedero o incinerarlo. Con el paso del tiempo, el tratamiento primario ha sido incapaz de cubrir las exigencias de las comunidades por una mejor calidad del agua. Para satisfacerlas las ciudades e industrias normalmente se usa el tratamiento secundario, y en algunos casos, también usan tratamientos más avanzados que permiten eliminar nutrientes y otros contaminantes... En los tratamiento secundarios se incluye una etapa biológica en que se eliminan hasta el 85% de la materia orgánica... Para completar el tratamiento secundario se agrega cloro para desinfectar el agua, lo que usado correctamente puede reducir hasta en un 99% las bacterias peligrosas... Muchos estados hoy exigen que se remueva el exceso de cloro (decoloración) antes de descargar las aguas tratadas en aguas superficiales*” [United States Environmental Protection Agency (EPA), “*How wastewater treatment Works...the basics*”, EPA 833-F-98-002, Mayo 1998, p.2-4, traducción por Matías Meza-Lopehandía G.]. Sin embargo, Aguas Araucanía propone un tratamiento primario químicamente asistido, que agrega al sistema primario la cloración y decoloración del sistema secundario pero sin pasar por la depuración biológica propia de este.

² Decreto Supremo se trata en el siguiente punto.

Mesa Técnica sobre Plantas de Tratamiento Aguas Servidas
Región de La Araucanía

Plan original

Físico químico	secundario (biológico)
Temuco	Pitrufquén Loncoche Lautaro Nueva Imperial Carahue Angol Villarrica Curacautín Collipulli Toltén Gorbea Cunco Chochol Renaico Puerto Saavedra Lonquimay

Tabla 1 Plan Original Instalación Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas

Plan modificado

Tabla 2 Plan Modificado Instalación Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas

Físico - Químico	Lagunas Aireadas (biológico precario)
Temuco Pitrufquen –freire Loncoche Lautaro Imperial Carahue Angol Villarrica Curacautín Collipulli	Tolten Gorbea Cunco Cholchol Renaico Puerto Saavedra

Mesa Técnica sobre Plantas de Tratamiento Aguas Servidas
Región de La Araucanía

Categorización operativa realizada por la mesa de trabajo en relación a las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas abordada por la mesa

Tabla 3 Tipos de Plantas en Instalación en la región de La Araucanía Fuente: CONAMA

Tratamiento Primario	Tratamiento Secundario *	
Físico - Químico	Lodos Activados	Lagunas Aireadas
Temuco	Lonquimay (e)	Toltén
Villarrica		Gorbea
Loncoche		Cunco
Angol		Chol-Chol
Lautaro		Renaico
Curacautín		Puerto Saavedra
Collipulli		
Freire-Pitrufquén		
Nueva Imperial		
Carahue		

**Cabe señalar que en el país todas las PTAS que se han construido que vierten sus aguas en ríos y lagos son de tipo Secundarios, salvo la de la ciudad de Valdivia, que vierte sobre el río Cruces.*

Mesa Técnica sobre Plantas de Tratamiento Aguas Servidas
Región de La Araucanía

La Mesa dedicó parte importante de sus sesiones a establecer la diferencia entre uno y otro proceso de tratamiento de aguas servidas que procedemos a revisar.

a) en relación a los elementos que intervienen en el tratamiento de las aguas en uno y otro sistema existen diferencias importantes.

Tabla 4 Tabla de recomendaciones EPA

Contaminante	Aguas Servidas	Planta Primaria	Planta Secundaria
DBO mg/L	150-250	80-120	5-30
SST mg/L	80-120	35-50	5-20
Ntotal mg/L	25-50	25-40	5-15
Ptotal mg/L	5-15	5-10	1-5
Col.FecalNMP/100	10.000.000	10.000.000	10.000
Dos.cloro mg/L		5-15	1-2

NOTA: Dos: Cloro mg/l . es la dosificación de cloro necesaria para desinfectar el agua tratada.

b) en relación a la utilidad o aplicación benéfica de los lodos la Mesa señala que tiene antecedentes empíricos (PTAS Pucón) que los lodos provenientes de PTAS biológicas pueden ser utilizados para enriquecer suelos agrícolas. Respecto a las PTAS químicas, en principio sus lodos no tendrían aplicación benéfica y su destino sería los vertederos de la región. Esto sin perjuicio de que la empresa podría aplicar algún tratamiento especial a los lodos de modo que estos queden aptos para el uso benéfico de acuerdo a la normativa vigente³. Sin embargo no se tienen antecedentes de dicho tratamiento. De hecho la empresa ha contratado con vertederos de las regiones vecinas para que reciban sus lodos. En el caso de la PTAS de Temuco se considera la estabilización de lodos un proceso de digestión anaeróbica y en el resto de las PTAS se considera su estabilización mediante el agregado de cal.

c) en relación a los impactos medioambientales de uno u otro sistema: la Mesa no ha podido establecer con certeza los impactos que puedan ocasionarse, debiendo para ello realizarse estudios más profundos y sistemáticos. Sin embargo concuerda en que los elementos como *cloramias* y *compuestos AOX* junto al *cloruro férrico* bajo ciertas condiciones pueden llegar a resultar peligrosos para la biodiversidad de los ríos y lagos, para la actividad agropecuaria e incluso la salud de las personas. Cabe señalar que la emisión de estos elementos no está regulada por nuestra legislación.

³ Citar el decreto pertinente.

d) en relación a los niveles conseguidos de depuración de las aguas por tipo de tratamiento, estos son:

Tabla 5 depuración de aguas por tipo de tratamiento

parámetros	primario	secundario	terciario
	%	%	%
DBO	35	90	99.9
DQO	30	80	99.8
SS	60	90	
N	20	50	99.5
P	10	60	variable

2.- Sobre el DS 90: El DS 90 establece que sólo en los casos en que exista capacidad de dilución los requisitos de concentración de algunos contaminantes puede ser mayor que en los casos en que no exista esta capacidad de dilución. Es lógico que en cuerpos receptores sin capacidad de dilución los requisitos de calidad sean más estrictos. La capacidad de dilución debe ser determinada por la Dirección General de Aguas. En el caso particular de la IX Región, las Resoluciones de la DGA que establecieron los caudales de dilución de los puntos en cuestión fueron dictada a partir de fines del año 2004. Sólo a partir de ese momento es que fue posible considerar la posibilidad de aprovechar la capacidad de dilución para estas plantas.

El Decreto considera la capacidad de dilución del cuerpo receptor (instantáneo), pero no la zona de mezcla en cada punto, situación que puede variar de metros a kilómetros, por lo que se transforma en una variable no evaluada en las DIA⁴. Al optar por la tabla n° 2 de dicho decreto, la DBO permitida pasa de 35mg/lit a 300mg/lit como muestra la tabla n° 6. Al aplicar estos parámetros a los efluentes de las PTAS no se obtiene ninguna limitación práctica, ya que las aguas servidas no superan los 250mg/lts de DBO5.

⁴ ver presentación SAG en el anexo II.1

Tabla 6

Parámetro	Norma de calidad para efluentes descargados en aguas superficiales Apéndice II, Norma Confederación Suiza	D 90/00 Tabla 1 Sin dilución	D 90/00 Tabla 2 Con dilución
Color	Ausencia	-	--
Olor y sabor	Sin alteración	-	-
Toxicidad	No toxica para peces después de 24 horas en efluentes no diluidos o diluidos hasta 5 veces.	-	--
SST	4 a 5 análisis. 20 mg/l en un promedio de 24 horas	80	300
Fósforo total	Promedio en 24h no superior a 0,8 mg/l	10	15
DBO5	20mg/l promedio en 24 h	35	300
Aceites y grasas	20mg/l	20	50

3.- Sobre el emplazamiento de las PTAS en territorio mapuche: si bien esta Mesa se abocó principalmente a analizar las cuestiones técnico-ambientales de los proyectos en cuestión, en el entendido que en una etapa posterior se analizará detenidamente las implicancias *socioculturales*, miembros de esta han podido constar en terreno (Villarrica, Nueva Toltén y Loncoche) y mediante documentación (Nueva Imperial, Curacautín y Carahue) al menos, se encuentran proyectadas o construidas PTAS en o aledañas a tierra mapuche, considerada como territorio indígena por el derecho internacional, sin el consentimiento de las comunidades afectadas, lo que resulta preocupante desde la perspectiva del desarrollo culturalmente sustentable para nuestra región.

4.- Sobre Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA): esta Mesa pudo constatar que de los 16 proyectos ingresados al SEIA, 15 fueron presentado mediante Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Esta resulta insuficientes tanto a nivel de valores y parámetros a medir e informar como de real participación ciudadana, toda vez que dichos proyectos podrían afectar la salud y las actividades productivas de las poblaciones aledañas y los sitios sagrados del pueblo mapuche en su caso. Por su parte, el único proyecto que fue ingresado vía Estudio de Impacto Ambiental (Temuco-Padre Las Casas), está hoy siendo cuestionado en tribunales por faltas a la buena fe por parte de la empresa Aguas Araucanía, al igual que el caso de Villarrica ya fallado a favor de las comunidades⁵.

⁵ La sentencia señala que *“las conductas realizadas por la recurrida son arbitrarias, al desconocer sin fundamento alguno la presencia de la comunidad indígena, de sus habitantes, viviendas y sitios sagrados, e ilegales, por cuanto al no mencionar lo anterior y no obrar de buena fe, eludieron la obligación del Art. 11 de la ley N° 19.300 en cuanto a que el proyecto debió ser sometido a un Estudio de Impacto Ambiental, y no una Declaración de Impacto Ambiental, como lo hizo la recurrida.”*(vistos 3°) y que *“la actuación materia de autos resulta no solo arbitraria, sino también ilegal al contravenir el ordenamiento jurídico que rige la materia. En efecto, es un hecho no controvertido que la decisión atacada fue resultado de un proceso de Declaración de Impacto Ambiental en conformidad al Art. 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; no obstante que conforme a las letras a), b) y c) y f) del Art. 11 de la ley citada, se requería un Estudio de Impacto Ambiental, por quedar dentro del área de influencia de la planta asentamientos*

Por otro lado, varios de los organismos presentes manifiestan su preocupación por el hecho de que en ocasiones sus observaciones no son consideradas por COREMA a la hora de aprobar proyectos de esta naturaleza o de determinar si deben ingresar mediante DIA o EIA.

IV Considerandos

Considerando,

a) que es urgente alcanzar un equilibrio entre los aspectos económicos, ambientales y socioculturales en la región, para poder proyectar un desarrollo sustentable.

b) que resulta deseable y necesario preservar la biodiversidad de nuestros ríos y lagos.

c) que para alcanzar estos objetivos es necesario establecer como criterio de uso de nuestros recursos la preservación de la calidad de estos, de modo que podamos elegir como región nuestra forma de desarrollo y crear así una identidad propia.

d) que así mismo, la participación de la ciudadanía en la evaluación de los impactos de los proyectos es fundamental para el éxito de esta perspectiva. De la misma manera las propias empresas y los organismos del Estado juegan un papel esencial.

e) que si bien los ríos de nuestra región por sus peculiares características y su enorme capacidad aeróbica, logran diluir la mayor parte de la contaminación vinculada al vertimiento de aguas servidas –especialmente los coliformes fecales- la Mesa considera que ésta constituye una amenaza para la salud de las personas, el desarrollo de la agricultura y la biodiversidad. Por esto la instalación de PTAS biológicas de tratamiento secundario en la región implica un avance en la dirección correcta para alcanzar un desarrollo sustentable.

f) que la empresa Aguas Araucanía modificó el Plan de Inversiones fusionando la PTAS contemplada para la comuna de Freire con la de Pitrufquén y pasando otras 10 PTAS de lodos activados a tratamientos primarios y primarios químicamente asistidos, sin una adecuada

humanos que pueden verse afectados en su salud por residuos que emita la planta, así como afectar la práctica de sus costumbres culturales y religiosas, en atención a pertenecer a la etnia mapuche los habitantes del sector” (considerando 9°).

Mesa Técnica sobre Plantas de Tratamiento Aguas Servidas
Región de La Araucanía

información a la ciudadanía, recayendo en conductas que la propia Corte Suprema ha calificado como contrarias a la buena fe⁶.

g) que dicha modificación del plan de inversiones implica que en la región de La Araucanía se está implementando una tecnología (PTAS primarias químicamente asistidas) que sólo ha sido utilizada para la ciudad de Valdivia. En todo el resto de país donde se vierten las aguas tratadas a ríos y lagos se ha preferido el Tratamiento Secundario, lo que implica una inequidad para los habitantes de la Región.

h) que las PTAS primarias químicamente asistidas generan al menos *cloraminas* y *AOX* y adicionan en su proceso *cloruro férrico*, en concentraciones que esta Mesa no ha podido establecer, pero que hacerlo resulta imperioso para determinar si pueden llegar a resultar peligrosos para la biodiversidad de los ríos y lagos, para la actividad agropecuaria e incluso la salud de las personas.

i) que la emisión de estos elementos químicos y compuestos no está regulada por nuestra legislación actualmente vigente.

j) que los organismos de control e instituciones del Estado están obligados a cumplir con la legislación vigente.

k) que es necesario que los costos ambientales de los proyectos de inversión sean asumidos por las impresas titulares de estos, para evitar que sean asumidos íntegramente por la comunidad y las futuras generaciones.

l) que el pueblo mapuche merece el respeto de sus derechos colectivos y la especial atención tanto de los organismos del Estado como de las empresas y de la sociedad civil, de modo de poder alcanzar una convivencia sana en nuestra región que permita un verdadero desarrollo sustentable.

⁶ Ver nota anterior.

V. Conclusiones

Esta mesa acuerda y concluye,

a) que todos los proyectos que ingresen al SEIA en la región debieran evaluarse en base al **resguardo de la calidad de nuestros recursos naturales, las actividades productivas sustentables y en particular la salud de las personas.**

b) que los reglamentos y normas actualmente vigentes en materia de emisiones **resultan insuficientes para preservar las características naturales y ambientales de los ríos de La Araucanía y la calidad de sus aguas**, debido principalmente a sus particulares características. Por esto la Mesa recomienda que el Gobierno Regional haga las **gestiones pertinentes para priorizar la elaboración de normas de calidad para las cuencas de los ríos Toltén e Imperial, con participación de las organizaciones ciudadanas correspondientes.** Estas normas de calidad deben abandonar el criterio químico de evaluación y adoptar un criterio basado en el concepto de salud ambiental.

c) que en relación a la idoneidad de las PTAS primarias químicamente asistidas desde una perspectiva sustentable, **la Mesa no ha podido llegar a un consenso en esta materia, debido a que para ello es necesario contar con estudios empíricos**, por lo que se limita a exponer en el segundo apartado las especificaciones técnicas de este sistema comparado con las PTAS biológicas de lodos activados.

d) que se **establezca a la brevedad la línea de base de nuestros ríos y se monitoree constantemente la calidad biológica, física y química de la aguas de nuestros cauces** en relación a los sistemas de saneamiento de éstas y a las actividades productivas. De esta forma podemos establecer el impacto que pueden tener sobre aquellas y, al mismo tiempo avanzar en el proceso de elaboración de normas de calidad.

e) que se trabaje desde ya en impulsar **una reforma a nuestra legislación ambiental que permita:**

- **evaluar los efectos sinérgicos de los proyectos de inversión** y no sólo sus impactos individuales.
- **adecuar nuestra legislación ambiental al estándar internacional de derechos de los Pueblos Originarios actualmente vigente.**
- **incorporar mecanismos que garanticen que la ciudadanía incida directamente en el proceso de calificación ambiental de los proyectos que ingresen al SEIA.**

f) que los organismos del Estado deben **avaluar, impulsar y ampliar la participación ciudadana en la evaluación de los impactos ambientales** de los proyectos de inversión. Para ello la Mesa recomienda implementar mecanismos de educación y compromiso medioambiental de la ciudadanía, los organismos del Estado y las empresas. Así mismo se recomienda poner especial atención a las indicaciones que hagan los organismos estatales competentes.

g) **consolidar la participación efectiva de los organismos competentes.** Especialmente que COREMA tome en cuenta las recomendaciones en materias ambientales e indígenas vertidas por estos, tanto en lo que respecta a la definición de la calificación ambiental como en lo relativo a la determinación de aceptar el ingreso de un proyecto vía DIA o EIA, privilegiando la opción que permita la participación ciudadana en el desarrollo de la instalación de nuevos proyectos en la región.

h) que **los municipios deben promover la participación ciudadana en relación a la calificación de los proyectos ingresados al SEIA.** Así mismo, es imperativo que estos se pronuncien oportunamente en dicha instancia, basándose en la opinión vertida por la comunidad.

i) que **los organismos competentes consideren especialmente los mandatos establecidos en la Ley Indígena 19.253 a la hora de evaluar los proyectos que ingresan al SEIA,** particularmente sus artículos 1, que establece el deber de la sociedad y el Estado de velar por el desarrollo de las comunidades indígenas y en particular, el equilibrio ecológico en sus territorios; 28, del reconocimiento, respeto y protección de las culturas indígenas; el 34 de la participación indígena en la toma de decisiones que puedan afectarlos; y el artículo 39, que crea la CONADI y establece sus objetivos⁷.

⁷ Ver observaciones de CONADI en Anexo II

j) que la autoridad competente tome **resguardos especiales para que las empresas no vulneren el principio de buena fe que inspira la legislación ambiental** y se garantice la participación ciudadana, de modo que situaciones como las de Villarrica no vuelvan a suceder.

k) que se **implementen formas efectivas para resolver las demandas de las comunidades mapuche en relación al respeto a sus derechos colectivos**, especialmente los vinculados al territorio y a su patrimonio histórico, cultural y ambiental.

l) que el **gobierno regional avale y financie la elaboración por parte de las comunidades mapuche de un catastro de sitios de valor sociocultural para el Pueblo Mapuche en la Región.**

m) asegurar los medios para **una real fiscalización y control en las diferentes etapas de la construcción, operación y mantención de las PTAS** y en general de los proyectos de inversión que puedan alterar la calidad de las aguas, la biodiversidad, las actividades agropecuarias y la salud de las personas.

VI. Parte final

Los participantes de esta mesa consideran que este espacio, surgido a partir de la coyuntura, ha sido una experiencia ciudadana enriquecedora, que permite pensar y proyectar una forma participativa y respetuosa de planificar el desarrollo sustentable de la región, desde una perspectiva ambiental, económica y sociocultural.

Anexo I

Presentaciones realizadas ante la Mesa

- I.1. Presentación SAG
- I.2. Presentación DGA
- I.3. Presentación CONAMA normas secundarias
- I.4. Presentación Claudio González

Anexo II (observaciones de los participantes)

1. SISS

Es importante tener en cuenta que la selección de los tipos de tratamiento tendrá una incidencia directa en los costos de inversión, operación y mantención de las plantas y, de este modo, una incidencia directa en las tarifas que deberán pagar los usuarios de estos servicios que no son otros que la propia comunidad.

La Ley de Tarifas de los servicios sanitarios (DFL 70/88) y sus reglamentos establecen que las tarifas se calculan sobre la base de los costos que enfrentaría una empresa modelo eficiente y que sólo se debe considerar aquellos costos indispensables para la prestación de los servicios. Esta disposición busca que los usuarios paguen tarifas justas por los servicios de estas empresas.

Por lo tanto, la empresa modelo deberá considerar las tecnologías más eficientes y que al mismo tiempo permitan el cumplimiento de las normativas ambientales. En este contexto, cuando existe capacidad de dilución establecida por la DGA, las plantas de tratamiento primario con desinfección constituyen una alternativa que permite el cumplimiento de la normativa a un costo menor. Si no existiera esa posibilidad las tarifas a pagar por los usuarios serían mayores a las hoy determinadas.

Lo anterior es sin perjuicio del rol que debe jugar el SEIA en orden a ponderar las situaciones que se presenten caso a caso. Sin embargo no se debe perder de vista que las mayores exigencias a los proyectos de las empresas sanitarias pueden tener un impacto significativo en las tarifas que deben pagar las propias comunidades. Se debe propender, por lo tanto, a un sano equilibrio en este sentido.

En relación al punto III.1 (Antecedentes), se plantea que en realidad se trata de plantas de tratamiento primario con posibilidad de asistencia química en los casos de Temuco, Angol y Villarrica. En el resto de las plantas, de acuerdo a los antecedentes de la licitación de los proyectos informadas a la SISS por la empresa son plantas de tratamiento primario, sin asistencia química. De acuerdo a lo informado por la empresa, se estima que estas plantas operarán sin necesidad de asistencia química, la que ocurriría en situaciones puntuales. Sin perjuicio de lo anterior, todos los tipos de plantas (biológicas, primarias o físico-químicas) requieren de un proceso final de desinfección mediante cloro u otra tecnología.

Mesa Técnica sobre Plantas de Tratamiento Aguas Servidas
Región de La Araucanía

En relación al considerando letra k) señala que al respecto cabe tener presente que los costos de inversión, operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento pueden ser de alguna manera traspasados a los usuarios a través de las tarifas de los servicios.

Referido a la letra b de la parte final, señalamos que no es posible asegurar que así sea (que la formativa sea insuficiente). Parece adecuada la preocupación por la dictación de normas secundarias de calidad ambiental. A partir de ahí se podrá estudiar si las normas de emisión son o no insuficientes.

En la parte final letra C es importante señalar que, en lo casos que en que existe capacidad de dilución, establecida mediante Resolución de la Dirección General de Aguas, la tecnología de tratamiento primario con o sin asistencia química, seguida de desinfección, permite el cumplimiento de lo establecido en DS 90/00 y por esta razón la SISS ha dado su conformidad con estos proyectos en lo que a la calidad del afluente se refiere).

- 2. SAG**
- 3. SEREMI DE GOBIERNO DE LA ARAUCANÍA**
- 4. SEREMI SALUD**
- 5. DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS**
- 6. CONADI**

Las PTAS en sus declaraciones o Estudios reconocen el efecto adverso que se producirá sobre el medio Humano, Medio Físico y medio biótico, señala que constituiría un impacto negativo bajo. Por lo que es necesario que en relación al área de influencia determinada por Conadi, los servicios públicos pertinentes, con competencia Ambiental se pronuncien al respecto, ponderando sus efectos, y estudiando los mecanismos de mitigación posible. Por ultimo, Conadi solicita se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, 28, 34 y 39 de la ley 19.253.

De acuerdo a la reglamentación vigente establecida en:

Ley 19.253 “De los Indígenas, sus Culturas y sus Comunidades”

Artículo N°1 que señala:

Mesa Técnica sobre Plantas de Tratamiento Aguas Servidas
Región de La Araucanía

Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus Instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los Indígenas, sus culturas familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras Indígenas, velar por su adecuada explotación, por su Equilibrio ecológico y propender a su ampliación.

“De la Participación Indígena”

Artículo 34

Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley.

“Del Reconocimiento, Respeto y Protección de las Culturas Indígenas”

Artículo 28

f) La protección de las expresiones, artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.

Artículo 39

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional.

a) Promover el reconocimiento y respeto de las etnias indígenas, de sus comunidades y de las personas que las integran y su participación en la vida nacional.

7. CONAMA

8. COORDINADORA DE COMUNIDADES Y FAMILIAS EN CONFLICTOS AMBIENTALES

9. RED DE ACCIÓN CIUDADANA POR LOS DERECHOS AMBIENTALES (RADA)

10. ASOCIACIÓN MAPUCHE KONAPEWMAN

11. OBSERVATORIO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas considera pertinente anexar al informe final de la Mesa Técnica de Trabajo Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas un documento que sintetiza el estado actual del derecho de los pueblos originarios en el ámbito internacional.

El derecho de los Pueblos Originarios a existir: territorio y autonomía⁸

Introducción

En las últimas décadas hemos sido testigos de la constitución de un nuevo sujeto del derecho internacional público: los pueblos originarios. Estos han comenzado a participar en diferentes foros internacionales, dejando de ser simples objetos de discusión, y pasando a impulsar un diálogo multipartito en que participan ellos mismos, los estados, organizaciones no gubernamentales y expertos independientes²⁶, donde ellos mismo han exigido ser considerados como pueblos, con las implicancias que ello conlleva en el ámbito de los derechos colectivos. Esto ha decantado una nueva concepción del derecho a la tierra, que deja de ser considerada únicamente en su faceta económica y adquiere la dimensión política del territorio, en tanto encarna la idea de patrimonio colectivo absoluto, transgeneracional, indivisible, inapropiable, indisponible y autónomo en su administración. De esta manera el territorio se despliega como la plataforma concreta de la autodeterminación que estos pueblos reclaman para sí desde los Estados nacionales en que se encuentran y que implica autonomía territorial, libre disposición sobre los recursos naturales del territorio y derecho a la participación en los asuntos que les afecten, entre otros.

Una de las concreciones jurídico-políticas del derecho a la autodeterminación que los pueblos originarios reclaman, es la autonomía. Esta ha sido entendida como un régimen político-jurídico acordado, que implica la creación o reconocimiento de una nueva comunidad política en el seno de la comunidad nacional, con un gobierno propio autogenerado, con competencia y facultades legislativas y administrativas al interior del territorio autónomo, sin implicar necesariamente secesión. Se trata de “la facultad que posee, o que es reconocida, a una población o ente, para dirigir sin tutelaje extraño los intereses específicos de su vida interna, que puede expresarse en la creación de instituciones propias para los espacios donde se desarrolla”²⁷. De esta manera se pretende posibilitar la continuidad histórico-cultural de los pueblos originarios, generando un espacio político para ejercer sus derechos históricos, sociales, económicos y culturales, dentro

⁸ Por Matías Meza-Lopehandía G., investigador del Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas

del estado-nación²⁸, permitiendo de esta manera una convivencia política en un marco de unidad diferenciada²⁹.

Este nuevo y a la vez antiguo horizonte de los pueblos originarios implica el reconocimiento del estatuto de estos como pueblos, y a partir de esto, el ejercicio de diversos derechos colectivos como el derecho a la tierra y al territorio, la soberanía permanente sobre sus recursos naturales, el derecho a ser consultados ante decisiones que les afecten, el derecho a vivir en y desarrollar su propia cultura, etc.

Estos derechos se han ido reconociendo a nivel internacional en los distintos foros, como las NN.UU y la OEA, donde existen proyectos de Declaración que están ad portas de ser aprobados. En el ámbito interamericano, además del mencionado proyecto, existe contundente jurisprudencia que ha consolidado estos derechos³⁰. A este respecto, el Convenio 169 de la OIT ha servido como estándar para los tribunales internacionales, aplicando sus principios aun en casos en que se encuentran implicados Estados que no lo han ratificado, como el famoso caso de *Awas Tigngi vs. Nicaragua*³¹. Así mismo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Caso Mary y Carrie Dann c. Estados Unidos (2002)* señaló que “los principios básico reflejados en muchas de las disposiciones [del Proyecto de Declaración de la OEA]...reflejan principios jurídicos internacionales generales que han evolucionado en el sistema interamericano y son aplicables dentro y fuera del mismo”³². De esta manera ha ido cristalizando una costumbre internacional en relación a los derechos de los Pueblos Originarios, constituyéndose un estándar internacional de derechos humanos que obliga a los Estados más allá de la ratificación o no de determinados instrumentos³³. Sin perjuicio de esto, la aprobación del mencionado Convenio se ha levantado como una de las principales demandas del movimiento mapuche en Chile en el ámbito del reconocimiento de los derechos colectivos³⁴.

La autodeterminación de los pueblos

El derecho a la autodeterminación de los pueblos fue consagrado en los foros internacionales en los años 60's, durante la descolonización de África. La Asamblea General de Naciones Unidas resolvió en 1960 que “[t]odos los pueblos tiene el derecho de libredeterminación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”³⁵. Sin embargo este derecho no les fue expresamente reconocido a los pueblos originarios, los que fueron incorporados en el concepto de minorías étnicas, reconociéndoseles el derecho a los miembros de éstas “a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”³⁶. Sin embargo, los pueblos originarios se manifestaron disconformes ya que lo que pretenden es la restitución de los derechos históricos que les fueron arrebatados violentamente y sin su consentimiento y no meras concesiones³⁷.

De esta manera comenzó una larga discusión política y teórica en torno al estatuto jurídico de las poblaciones originarias. Su extensión nos impide dar cuenta de sus matices, pero podemos señalar tres momentos de esta que nos muestran la dirección que ha ido tomando a través del tiempo. Lo primero es que el Convenio 169 de la OIT, que hasta ahora es el documento internacional más importante al respecto, señala expresamente que cuando se usa el vocablo “pueblos” se excluyen sus alcances jurídico-internacionales³⁸, cláusula que debió incorporarse por la aprehensión de los representantes de los Estados por eventuales secesiones. Frente a esto, hacia 1999 el Relator Especial para Pueblos Indígenas de NN.UU, Miguel Martínez Cobo señaló inequívocamente en un informe que le llevó más de una década completar que “[no hay] argumento jurídico suficiente para que pueda defenderse la idea de que los indígenas han perdido su personalidad indígena internacional como naciones/pueblos”³⁹. La legitimidad de esta aseveración se ve hoy ratificada por la aprobación por amplia mayoría en el seno del recién estrenado Consejo de Derechos Humanos de NN.UU del Proyecto de Declaración de Derechos de los Pueblos Originarios elaborado por el Grupo de Trabajo de dicha Comisión, a quien la Asamblea General encargó hacia 1994 la elaboración de un proyecto que hoy espera su ratificación⁴⁰. Este instrumento establece en su preámbulo que “los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos”⁴¹ y se reconoce el derecho de los pueblos originarios a “determinar libremente sus relaciones con los Estados en un espíritu de coexistencia, beneficio mutuo y pleno respeto”⁴². Su articulado es aún más explícito y cierra la discusión al establecer que: “los pueblos indígenas tienen derecho a la libredeterminación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”⁴³. Además alude directamente a la autonomía como concreción de la libredeterminación⁴⁴. Así mismo, en el ámbito interamericano, existe un proyecto de similares características que también espera aprobación⁴⁵.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Interamericana ha reconocido indirectamente la soberanía de los pueblos originarios y su derecho a la libredeterminación al establecer -en relación a la libertad de las comunidades para “desarrollar sus actuales estrategias de subsistencia de acuerdo a sus propias prioridades”, que “cualquier tipo de imposición sobre el uso de la tierra por autoridades externas constituiría una violación de la soberanía de los pueblos indígenas y su autodeterminación”⁴⁶.

Así, el reconocimiento internacional del carácter de pueblos de los habitantes originarios de estas tierras es ya un hecho y es sólo cuestión de tiempo que se cristalice en un texto autoritativo determinado.

Por otra parte, en nuestro país estamos aun lejos de alcanzar este consenso que en plano internacional es evidente. Eso se refleja en la discusión que se ha dado al interior de la clase política en torno al reconocimiento constitucional de los Pueblos Originarios. Por un lado tenemos la postura de la coalición gobernante (Concertación) que impulsa el reconocimiento de la diversidad étnica buscando consagrar en la Carta Fundamental la existencia de “pueblos

indígenas”, que “forman parte de la Nación chilena” y “habitan su territorio”. Frente a esta se encontramos a la oposición de derechas (Alianza) que antes de entrar en materia aclara que “la nación chilena es indivisible” y se limita a reconocer la “diversidad de origen” de los chilenos y que los indígenas constituyen “parte esencial de las raíces de la Nación Chilena”, subordinando y negando de esta manera la identidad indígena. Sin embargo hoy ambas posiciones se diluyen en un consensuado reconocimiento de la unidad e indivisibilidad de la nación chilena, que revela la incapacidad de la elite gobernante de reconocer la legitimidad de la demanda indígena y comprender su verdadero alcance⁴⁷.

Derecho a la tierra, al territorio y la soberanía permanente sobre los recursos naturales

Estrechamente ligado a la autodeterminación, está la cuestión de los Pueblos Originarios y su especial vinculación con la tierra. La literatura especializada se ha encargado de relevar que para los pueblos originarios la tierra no es un simple medio de producción⁴⁸. La concepción liberal de la propiedad sobre la tierra como privada e individual no responde a la cosmovisión indígena ni a su “milenaria relación [con] su hábitat natural”⁴⁹ que permite hablar del “continuum de un pueblo y la naturaleza que le da vida”⁵⁰ ni comprender la estrecha relación que los vincula.

Nuestra vida transcurre en un espacio físico colectivo. La tierra –concebida como madre y creadora de vida- es elemento esencial (junto al agua, aire y fuego) para la pervivencia de nuestras comunidades. Por eso la compartimos y la tenemos en común⁵¹.

Las posibilidades de supervivencia y el despliegue de las potencialidades creadoras de los pueblos están ligadas a un espacio-territorio. Es en este, en tanto espacio geográfico históricamente producido donde converge “el pasado común, la cosmovisión y...las relaciones sociales primordiales” de los grupos humanos⁵² y esta es la forma en que debe entenderse la demanda indígena por tierras, ya convertida en reivindicación territorial.

Esta cuestión esencial ha sido recogida por los principales instrumentos internacionales, los que además han especificado sus contenidos. El convenio 169 de la OIT establece en su artículo 13.1 que los estados deben respetar la importancia especial que para los pueblos indígenas tiene la tierra y el territorio, entendidos como “la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna otra manera”⁵³. El Convenio agrega que debe reconocerse el derecho de propiedad y posesión que les corresponde sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y debe garantizarse la posibilidad de utilizar las tierras a las que históricamente han tenido acceso aunque no estén exclusivamente ocupadas por ellos⁵⁴. Así mismo establece el derecho de los pueblos originarios a participar en la administración, utilización y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras⁵⁵. Reconoce

también el derecho a elegir, en la medida de lo posible, sus formas de desarrollo económico, social y cultural⁵⁶. Por su parte, la recientemente aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce el derechos de estos “a las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellas que hayan obtenido de otra forma”, como también el derecho a poseerlas, utilizarlas, desarrollarlas y controlarlas⁵⁷, cuestiones acordes con su estatuto de pueblos autodeterminados.

La jurisprudencia internacional ha recogido esta idea permanentemente⁵⁸. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “el aspecto colectivo de los derechos de los indígenas...se ha extendido al reconocimiento de la existencia de una conexión entre las comunidades de los pueblos indígenas y las tierras y recursos que han ocupado y usado tradicionalmente, cuya preservación es fundamental para la realización efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas...y en efecto para [su] supervivencia”⁵⁹. Así mismo la Corte Interamericana ha señalado que la relación con la tierra que sostienen las comunidades indígenas no es meramente económica, sino un elemento material y espiritual fundamental para su supervivencia cultural⁶⁰. En la misma sentencia, la Corte ha sostenido que “los indígenas por el hecho de su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus territorios”⁶¹. Incluso más, en un reciente fallo, la Corte señaló que el derecho de propiedad reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, abarca los territorios de los pueblos indígenas y “recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren”, aunque esta noción no se corresponda con la noción clásica del derecho de propiedad. Desconocer esto –señala la Corte– “equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas”:⁶²

El derecho de los pueblos al territorio está estrechamente ligado a la libre disposición sobre sus recursos naturales, derecho que ha sido formulado como el principio de soberanía permanente de los pueblos sobre los recursos naturales que se hallen en sus territorios. Este fue invocado por primera vez durante el proceso de descolonización de África. Fue en 1962 cuando la Asamblea General de NN.UU declaró a los pueblos y naciones como soberanos sobre sus recursos naturales⁶³, reconociéndose de esta manera que se trata de “una condición esencial para la materialización del derecho de libre determinación de los pueblos y su derecho al desarrollo”⁶⁴. Más tarde los dos pactos Internacionales sobre derechos humanos lo recogerán en su artículo 1º: “...todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales...en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”. De esta manera, las poblaciones originarias, en tanto Pueblos, tienen la soberanía sobre sus recursos naturales, entendida esta como concreción de su derecho a la autodeterminación.

Resulta evidente que el control sobre sus recursos, además de permitir la autodeterminación, es una condición indispensable para la supervivencia de las comunidades originarias y alcanzar un desarrollo sustentable⁶⁵, fundado en sus propios conocimientos y necesidades.

En relación al derecho a la tierra, la Corte Interamericana ha establecido en el caso Sawhoyamaxa⁶⁶, en base a su propia jurisprudencia, que la posesión sobre estas equivale a un título de dominio pleno (sentencia caso Aguas Tigngi⁶⁷) y tienen el derecho el consiguiente registro (sentencia caso Yakye Axa⁶⁸); que los miembros de los pueblos indígenas que se encuentren desposeídos de sus tierras por causas ajenas a su voluntad mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas (sentencia caso Moiwana⁶⁹); y que en caso de que estas hayan pasado a terceros de buena fe, tienen el derecho a recuperarlas o a obtener otras tierras de igual o superior calidad y extensión (sentencia caso Sawhoyamaxa⁷⁰).

En Chile la normativa vigente es muy pobre en relación al derecho a la tierra y sus recursos naturales. En general la ley indígena hace un reconocimiento programático de la importancia de la tierra para los pueblos precolombinos y establece como deber del estado y la sociedad proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación⁷¹. En esta misma lógica enumera las tierras que son consideradas indígenas⁷² y establece respecto de ellas un estatuto de protección que las saca relativamente del mercado de tierras⁷³ y les otorga una protección que en la práctica resulta insuficiente⁷⁴. Así mismo establece un Fondo de Tierras, que opera con criterios de mercado, entregando subsidios y recursos para la compra de tierras en conflicto⁷⁵, utilizando, en la práctica, el criterio de las tierras usurpadas en relación a los Títulos de Merced entregados por el Estado tras la ocupación del territorio (1866-1927) y las tierras temporalmente recuperadas durante el proceso de reforma agraria (1967-1973). De esta se ha dejado fuera de la legalidad la reivindicación de las tierras antiguas⁷⁶, y en general de los territorios, en el sentido antes apuntado⁷⁷.

Respecto de la territorialidad, la ley se limita a mencionar espacios u ámbitos territoriales que simplemente son una forma administrar las políticas diseñadas por el Estado para promover el desarrollo indígena y en definitiva, su integración al proyecto de desarrollo nacional⁷⁸. No hay en la legislación vigente nada que apunte hacia la creación de territorios indígenas autónomos, donde estos puedan ejercer el control sobre su desarrollo económico, social y cultural.

Las protecciones y prohibiciones sobre las tierras establecidas por la ley, que son por lo demás imperfectas, carecen de sentido cuando no se insertan en un reconocimiento amplio del territorio entendido como derecho político y no como simple derecho civil. Sin esta dimensión que abre la posibilidad de una efectiva autodeterminación económica, cultural y política, no son otra cosa que manifestaciones de un paternalismo estatal inaceptable sobre los miembros de los pueblos originarios. De esta manera los mapuche quedan reducidos a un conjunto de individuos con una pertenencia étnica que les disminuye su capacidad civil para celebrar contratos, y de paso, se les niega su calidad de Pueblo, y su derecho a crear colectivamente contextos de sentido

diversos a los definidos por la sociedad mayoritaria, cercenando así su derecho a la autodeterminación.

Derecho a ser consultados en las decisiones que los afecten

El Relator Especial de Naciones Unidas para los derechos y libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, en las recomendaciones al gobierno de Chile elaboradas en su informe sobre la situación en país del año 2004 señaló que “en todo proyecto de desarrollo que se contemple en sus regiones y territorios, los indígenas deberán ser consultados previamente, como dispone el Convenio 169 de la OIT, y sus opiniones y el respeto de sus derechos humanos deberán ser tomados en consideración por las autoridades y empresas ejecutoras en todas las etapas de dichos proyectos. Las comunidades indígenas deberán estar asociadas activamente a todas las decisiones sobre proyectos de desarrollo contemplados en sus regiones y territorios”⁷⁹. Así mismo, el Comité de Derechos Humanos de NN.UU frente a caso de Chile señaló que “en el momento de planificar medidas que afecten a miembros de comunidades indígenas, el Estado debe conceder prioridad a las sostenibilidad de la cultura y el estilo de vida indígena y a la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afecten”⁸⁰

La legislación chilena es sumamente escueta este respecto. Señala que los servicios de administración del estado y las organizaciones territoriales tienen la obligación de escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas reconocidas por ley (comunidades y asociaciones⁸¹) cuando traten materias que tengan ingerencia o relación con materias indígenas⁸². No existe más obligación que “escuchar y considerar” a las comunidades, mínima atención que ni siquiera se cumple en la práctica como tendremos ocasión de analizar.

Un paréntesis necesario: el derecho a no ser discriminados

Si bien este trabajo se centra en los derechos colectivos de los pueblos originarios y en el estándar internacional actualmente vigente y en particular en relación al derecho al territorio y sus implicancias, se hace inevitable referirse a la cuestión de la discriminación. Existe un nexo evidente entre la situación de los Pueblos Originarios y los problemas de racismo y discriminación de que son objeto en las sociedades nacionales donde les toca vivir. De hecho la Corte Interamericana ha sostenido que negar la validez de la noción de propiedad y posesión que los pueblos indígenas tienen sobre sus territorios “equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer los bienes...[haciendo] ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención [relativo al derecho a la propiedad] para millones de personas”⁸³, a lo que

agregamos el hecho que esta misma negación implica una discriminación al invalidar sus legítimos usos y costumbres, por lo demás anteriores a la existencia del Estado. De la misma manera, distintos instrumentos internacionales han proscrito la discriminación, al igual que la propia constitución del Estado⁸⁴.

Por otro lado, la práctica ha demostrado que esta cuestión se manifiesta en decisiones concretas de los organismos públicos y privados que afectan directamente los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Esta situación ha sido denunciada en Chile por las propias comunidades mapuche, que han acuñado el concepto de racismo ambiental⁸⁵ para caracterizar la forma en que se decide el emplazamiento de determinada infraestructura, a saber: vertederos y plantas de tratamiento de aguas servidas.

12. ITILIER SALAZAR IMA-UFRO